

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1471.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 123.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de junio último, sean los siguientes.

	Ptas. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.	0'21
Idem de cebada de 6'9375 litros.	1'01
Kilógramo de paja de trigo para pienso.	0'04
Idem de paja de cebada para gergones.	0'07
Litro de aceite.	1'34
Kilógramo de leña.	0'02
Idem de carbon.	0'07
Racion de vino de 0'504 litros.	0'14
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	0'62
Idem de idem de Carnero de 0'460 id.	0'56

Palma 21 de julio de 1876.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—Por A. del P.—El Srío., Silvano Font y Muntaner.

Núm. 124.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Seccion de Intervencion.—La Direccion del Tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado en circular de ocho del actual me dice lo siguiente:

«Habiendo vencido en treinta de junio último el décimo-quinto cupon de los Bonos del Tesoro de la primera emision y el cuarto de la segunda, autorizadas respectivamente por los decretos de 28 de octubre de

1868 y 26 de junio de 1874, S. M. (q. D. g.), ha tenido á bien resolver:

1.º Que por dicha Direccion general se disponga lo conveniente para que previo anuncio en los periódicos oficiales se admitan á reconocimiento los expresados valores en la Tesoreria Central y Administraciones económicas de las provincias, desde el dia diez de los corrientes.

Y 2.º Que el sorteo para regularizar el pago en su dia de los referidos cupones se verifique separadamente para cada emision el dia 20 del próximo agosto.

En su consecuencia, y cumpliendo con lo ordenado en la espresada circular, serán admitidos en esta oficina á recocimiento, desde la fecha hasta el 31 del actual, los cupones que se presenten de la primera y segunda emision correspondientes al vencimiento de 30 de junio último, trascurrido dicho plazo será obligatoria su presentacion en la Tesoreria Central.

Los impresos se facilitarán gratis á los interesados.

Lo que se anuncia al público por este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 18 julio de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 125.

Estancadas.—El Excmo. Sr.: Director general de Rentas Estancadas en su orden de 20 de mayo último dijo á esta Administracion económica lo que sigue:

La Real orden de 16 de noviembre de 1871 que autorizó á los guarda-almacenes de las Administraciones económicas y demas subalternos de Rentas para vender privadamente los envases de tabacos que fueren resultando sobrantes en sus respectivos almacenes, á los precios de 60 céntimos de peseta los de pino, 75 los barriles ó toneles, 50 los sacos ó fundas, 20 los cajones de cedro y 10 las latas, previene que en el caso de quedar existencias al finalizar el año económico, se saquen á pública subasta para evitar su acumulacion y en orden del Poder Ejecutivo fecha 13 de abril de 1874 y como complicacion á la citada Real orden, se hacen varias prevenciones para celebrar segunda subasta, si la 1.ª no hubiese ofrecido resultado positivo indicando la manera de rebajar los tipos y la forma de darse á la venta

por administracion los envases que no se hubiesen podido enagenar en ambas licitaciones.

En la mayor parte de los almacenes existe un considerable número de envases vacios, esta aglomeracion es debida principalmente á que las Administraciones económicas, á quienes corresponde llevar á cabo las subastas, algunas no las celebran y otras demoran tanto el anuncio de la primera que es imposible verificar dentro del año las segundas y dar á la venta por administracion el género que en ellas no se enajena con la rebaja de precios que se establece en la orden de 13 de abril de 1874.

Para evitar en lo sucesivo esta falta de cumplimiento á lo mandado en las citadas superiores órdenes y con objeto de regularizar este servicio en todas las provincias, haciendo que las primeras subastas se celebren casi á mismo tiempo, con la premura que reclama para que puedan tramitarse hasta su terminacion todos los expedientes y conseguir la enajenacion de los envases, esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Las subastas de envases sobrantes se anunciarán todos los años en los 15 primeros dias del mes de julio, por el resultado del recuento de 30 de junio, figurando en ella los que existen en cada almacen.

2.ª Se publicarán en el Boletín oficial de la provincia con 30 dias de anticipacion por lo menos, y por edictos en los sitios públicos de la capital y subalternas donde existen envases.

3.ª El acto de la subasta se verificará simultáneamente en la capital y cabezas de partido donde existen, en aquella ante el jefe económico, jefe de la intervencion y jefe de la seccion administrativa y en esta ante el alcalde, administrador subalterno y secretario de Ayuntamiento; del resultado que ofrezcan se estenderá un acta por duplicado que firmarán dichos señores y los licitadores si los hubiere.

4.ª Las proposiciones que se presenten en la capital podrán estenderse á todos los envases de la provincia, pero los de las subalternas se concretarán á sus existencias.

5.ª Los precios que se fijarán son los designados en la Real orden de 16 de noviembre de 1871.

6.ª No se admitirá ninguna proposicion que no llegue á los precios fijados y serán preferidos los que ofrezcan mayores precios y despues las que com-

prendan mayor número de envases.

7.ª Los administradores subalternos remitirán al jefe económico un ejemplar del acta acompañada de uno de los edictos fijados ó en su equivalencia una certificacion en que se haga constar que estuvieron espuestos.

8.ª La Administracion económica formará un expediente general, con un ejemplar del Boletín oficial donde se publicó el anuncio, todas las actas y edictos y por último una nota demostrativa de las proposiciones hechas por el orden de preferencia que se deja establecido en la regla 6.ª

9.ª Se hará constar al anunciarse la subasta y en las actas que la adjudicacion definitiva no podrá hacerse hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y que notificada que esta sea al interesado deberá ingresar el importe de los envases adjudicados y retirarlos de los almacenes dentro de los ocho dias siguientes.

Lo que comunico á V. S. para su exacto cumplimiento.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar oportuno aviso.

Llegado el dia que por haberse recibido ya en esta Administracion las cuentas de tabaco de todas las subalternas de la provincia se conoce la existencia de los envases que en 30 de junio último resultaron sobrantes, á saber 98 cajones de pino en los almacenes de la Administracion de Inca, 18 en la de Manacor y 83 en los de la de Ibiza, he dispuesto desde luego la publicacion de este anuncio, señalando el dia 31 de agosto próximo á las diez de su mañana para la venta en pública subasta de los 199 envases, cuyo acto tendrá lugar á la vez en esta Administracion y en las tres referidas subalternas.

Espero del celo de todos los funcionarios á quienes compete la intervencion en el servicio de que se trata, que procederán con entera sujecion á las prevenciones que contiene la inserta orden á fin de que este quede cumplido puntualmente.

Palma 12 de julio de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 126.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita llama y emplaza á los que se consideren con de-

recho á heredar á José Roca y Fonyoy natural de esta ciudad y domiciliado en el término de la misma y punto el Molino dels Lladoners fallecido en el mismo domicilio en quince de febrero último para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos sobre su abintestato que se instruyen en este Juzgado y Escribanía del infrascrito pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 127.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lónja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública por término de ocho dias los muebles y demas efectos embargados á D. Jacinto Sastre y Quetglas á instancia de D. Gerónimo Sureda uno de sus acreedores, quedando esceptuados los que de ellos se haya formado terceria de dominio, y se señala para el remate el dia treinta y uno de los corrientes á las once de su mañana en la casa del mismo ejecutado calle de Zavellá número diez y siete, en la inteligencia que en el acto deberá satisfacerse al infrascrito refrendatario el importe del remate y las costas que por el mismo se ocasionaren.

Palma catorce de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 128.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Jaime Burdils y Mulet, muerto intestato en Felanitx dia dos de enero de mil ochocientos setenta y tres para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el espediente juicio abintestato del mismo, instado por D.^a Coloma Mulet y Carrió y D. Sebastian, D. Francisco, D. Bartolomé, D. Antonio y doña Catalina Burdils y Mulet, pues de lo contrario les pararán los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á trece de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 129.

D. Juan Allés y Febrer Escribano, del Juzgado de primera instancia del Partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el espediente sobre pobreza de Margarita Servera y Olives y consortes, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Mahon á catorce de julio de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos.

Resultando que Margarita y Antonia Servera y Olives, vecinas de Mahon y D. Antonio Palliser y Cardona vecino de Mercadal, curador para los bienes de los menores Esperanza, Maria, Magdalena y Juan Servera y Olives, representados todos por el procurador D. Francisco Ponseti, solicitaron que se declarara pobres á los seis hermanos Servera, á efecto de litigar con Juan Fullana y Alzina y Antonio Rosselló y Nadal, sobre pago de pesetas.

Resultando que conferido traslado á Juan Fullana, Antonio Rosselló y promotor fiscal no se personaron los dos primeros en los autos por cuya razon se les acusó la rebeldia, no habiendo tenido el último nada que oponer á lo solicitado.

Resultando de la prueba practicada que Margarita y Antonia Servera y Olives, casada la primera con Juan Caules y soltera la segunda, no poseen mas bienes que la décima parte cada una de dos casas en Mercadal, una casi arruinada que sirve para cochera y la décima parte de un crédito de ochocientas treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros equivalentes á dos mil setecientas setenta y dos pesetas setenta y siete céntimos sobre un molino en Fornells, que vendió su madre á Juan Fullana.

Resultando que Juan Caules y Caules, marido de la Margarita, es pescador de oficio, no posee bienes inmuebles, ni percibe rentas de ninguna clase y lo que puede ganar con su industria apenas alcanza al jornal de un bracero en esta localidad que se calcula en una peseta cincuenta céntimos.

Resultando que Juan Servera y Olives, menor de catorce años, no posee otros bienes que una casa arruinada en Fornells, que sirve de establo, la cuarta parte de las dos casas de Mercadal ya nombradas y otra cuarta parte de crédito de dos mil setecientas setenta y siete pesetas, setenta y siete céntimos.

Resultando que dicho menor, por razon de su corta edad no se se halla en estado de ganar lo necesario para sostenerse y con tal motivo se le pasa lo indispensable por su curador, de los bienes todos de la herencia de su madre, con arreglo á la disposicion de la misma.

Resultando que las tres hermanas Maria, Esperanza y Magdalena Servera y Olives no poseen mas bienes que la décima parte cada una de las dos casas de Mercadal y del crédito ya referido.

Resultando que dichas hermanas no perciben rentas, sueldo, salario fijo ni emolumentos de ninguna clase.

Resultando que Esperanza Servera está casada con Lorenzo Caules, pescador de oficio, que no posee bienes de ninguna clase, no llegando el producto de su trabajo al doble jornal de un bracero.

Resultando que el crédito de dos mil setecientas setenta y siete pesetas, se-

tenta y siete centimos, puestos sobre el molino, devenga el interés anual de cuatro y medio por ciento y que la renta de las tres fincas que poseen los hermanos Servera no pasa de cuarenta pesetas anuales.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual y á los que vivan solo de rentas cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros y en el caso de reunir dos ó mas modos de vivir se han de computar los rendimientos de todos, otorgándose la defensa por pobre cuando reunidos no excedieren de los tipos señalados como se establece en el artículo ciento ochenta y tres de la misma ley en cuyo caso se encuentran los hermanos Servera y Olives.

Visto lo solicitado por el promotor fiscal, por ante mí el escribano.

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal á Margarita, Antonia, Esperanza, Maria, Magdalena y Juan Servera y Olives á los que se asistirá y defenderá como á tales gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldia de Juan Fullana y Alzina y Antonio Rosselló y Nadal, ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, librándose al efecto testimonio de ella al señor gobernador civil, la pronunció mandó y firma el referido señor juez de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés.

Y para que conste libro el presente en Mahon á quince de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Allés, escribano.

Núm. 130.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Tarragona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Elemental de niños.</i>	
Sarreal	1000'00
Villarrodona.	900'00
Pinell.	850'00
Salamó	750'00
Alió.	675'00
Puigpelat.	675'00
Nulles.	650'00
Llorens	625'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
Jesus y Maria (barrio de Tortosa).	500'00
Ceballá del Condado.	500'00
Vallespinosa.	325'00
<i>Elemental de niñas.</i>	
Barbará	565'50
Bellvey	485'00

Alió	450'00
<i>Imcompletas de niñas.</i>	
Guardia dels Prats.	250'00
Vallespinosa.	200'00
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Tarragona dentro del término de quince dias contados desde la publicacion del anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia Barcelona 10 de julio de 1876.—El rector, Julian Casaña.

Núm. 131.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dada cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Guerra, participando haberse ampliado á 90 dias el plazo de 45 marcados para la presentacion de las cuentas referentes á los suministros facilitados al ejército. S. M. ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que el espresado plazo de 45 dias queda ampliado á los 90 que marca la Real orden de 16 de setiembre de 1848.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1876.—Romeo.—Sr. Gobernador civil de las Baleares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Perfecto Rodriguez y Rodriguez pidiendo indulto de la pena de 41 meses de prision correccional y accesorias por la Audiencia de Oviedo le impuso en causa por disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el expresado reo ha sido de una conducta irreprehensible antes de cometer el delito, y que durante la sustanciacion de la causa y en los 16 meses que lleva cumpliendo la condena ha dado señales evidentes de sincero arrepentimiento;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Perfecto Rodriguez y Rodriguez indulto del resto de la pena de 41 meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de queda hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Cristóbal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) por la carta de V. E., número. 114, de 17 de marzo último, de que el Teniente de Infanteria don Felipe Ramirez y Oliver no se ha

presentado en esa isla, á cuyo Ejército fué destinado en 15 de setiembre de 1874, sin que conste antecedente alguno de su paradero en la Península, ha dispuesto S. M. que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, y se publique esta disposición en la Gaceta oficial á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades, así civiles como militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1876.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revision de la carga de justicia, importante 1.592 pesetas 88 céntimos, que venia figurando en pre-upuestos con el núm. 383 del artículo y capitulo primeros, seccion 4.ª, á favor del Ayuntamiento de Antequera, provincia de Málaga, por el equivalente de sus alcabalas:

Resultando que el único documento justificativo del derecho que ostenta la referida Municipalidad es una copia de la cédula de confirmacion expedida por D. Fernando VI en 6 de noviembre de 1746, de la que aparece que á consecuencia de demanda interpuesta por el Fiscal de la Real Hacienda contra el Ayuntamiento de la mencionada ciudad sobre el derecho en que estaba de no pagar alcabalas, se siguió pleito, que se transigió, ofreciendo la expresada Corporacion pagar á Don Felipe III 180.000 ducados, cuyo pago tuvo efecto; en vista de lo cual dicho Monarca declaró libre á la referida ciudad de la contribucion de alcabalas por Real cédula de 24 de octubre de 1615:

Resultando que por diferentes Reales cédulas se autorizó á la ciudad de Antequera para imponer arbitrios con el objeto de allegar recursos para el pago de la enunciada cantidad:

Resultando que en vista de la cédula relacionada, y conforme á lo prevenido en los decretos sobre reincorporacion á la Corona de todo lo segregado de ella, expedidos durante el reinado de D. Felipe V, el Rey don Fernando VI declaró preservado de la incorporacion el privilegio que gozaba lo susodicha ciudad de no pagar alcabalas:

Resultando que por virtud del expresado documento la junta de Propios de Antequera reclamó el pago de 248.123 rs. 18 mrs. que como partícipes de alcabalas se le adeudaban desde 1816 á 1828, y que inestudado el oportuno expediente y pasado de la Direccion de Propios á la general de Rentas para que ordenase el pago, se consultó á la Contaduria general de valores:

Resultando que esta manifestó en 9 de diciembre de 1831, que examinados los libros de la época de 1614 á 1619, aparecia confirmado el contenido de la cédula de D. Fernando VI; que ademas se habian encontrado otras varias, en las que, resumiendo lo que principalmente con-

ducia al intento, se observaba que la de 7 de mayo de 1616 era el privilegio de exaccion de las alcabalas, conforme á lo pactado en la escritura de 14 de octubre de 1615: que la de 12 de noviembre del mismo año comprendia la facultad concedida al Ayuntamiento para hipotecar, sin limitacion de tiempo, los arbitrios de que gozaba para la seguridad y pago de los 180.000 ducados, con la obligacion de presentar de cuatro en cuatro años cuenta justificada de sus rendimientos: que ademas existian otras catorce Reales cédulas expedidas desde 17 de enero de 1625 al 24 de julio de 1690, todas referentes á comisiones conferidas por el Consejo de Hacienda para la toma de cuentas de dichos arbitrios: que entre estas cédulas son las mas notables las de 5 de octubre de 1626, 20 de diciembre de 1631 y 24 de julio de 1690: que en la primera se decia que segun la cuenta ajustada desde 1616 hasta 15 de agosto de 1626, habian producido los arbitrios 410.800 ducados, haciéndose cargo á los regidores y á otros oficiales del Ayuntamiento de 368.872 ducados extraídos de la Caja sin justificacion: que en la segunda se hacia relacion de los muchos pechos y gabelas que á la sombra de tales arbitrios se habian impuesto á los vecinos; y que en la tercera se dió comision á D. José Riofrio para que apremiase á la ciudad á presentar en los libros de la razon de la Real Hacienda la cuenta de los expresados arbitrios, por resultar contra ella un alcance de 31.636,470 mrs.

Resultando que la referida contaduria general, en vista de los antecedentes expuestos, opinó: primero, que los privilegios en que la ciudad de Antequera fundaba su derecho se circunscribian á la exencion del pago de alcabalas; segundo, que esta franquicia no pudo darle título para hacerla extensiva á la propiedad de los mismos, como lo hizo, comprendiéndolas en el caudal de Propios; tercero, que no teniendo título de propiedad, las habia detentado, y por lo tanto se hallaba en el caso de responder á la Hacienda de lo que hubiesen producido desde que las empezó á exigir; y cuarto, que en la misma forma debia responder de cuanto hubiese cobrado con exceso de lo producido por los arbitrios que se le otorgaron para el pago de los 180.000 ducados, y de los capitales que tomara á censo, con abono de sus réditos concluyendo en vista de todo, que debia pasarse el expediente al Supremo Consejo de Hacienda á fin de que por el Ministerio fiscal se promovieran las acciones convenientes:

Resultando que remitido el expediente al Consejo con Real orden de 9 de agosto de 1832, el fiscal entabló la correspondiente demanda; y estando sustanciándose el pleito, se consultó á la Direccion de Rentas si seria útil ó no á la Hacienda la incorporacion de las alcabalas, previa indemnizacion de los 180.000 ducados, contestando aquella dependencia que la incorporacion seria perjudicial, en razon á que las alcabalas sólo producian una renta anual de 2.746 rs. 13 mrs.; en vista de lo que el fiscal propuso el sobreseimiento, conformándose con su dictámen el Tribunal Supremo de Justicia en 12 de julio de 1843, y devolviéndose el

expediente al Ministerio de Hacienda:

Resultando que por Real orden de 12 de mayo de 1846, y de conformidad con lo acordado por dicho Supremo Tribunal, se dispuso que la Hacienda reservara su accion, por si algun dia le conviniese la incorporacion de los alcabalas, y que en el interin la ciudad de Antequera continuase percibiéndolas en la forma prevenida por la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845:

Resultando que el Ayuntamiento de dicha ciudad reclamó en 1863 el pago de los débitos que tenia á su favor contra la Hacienda hasta 1844, importantes 897.744 reales, y 54.027 desde 1855 hasta fin de 1862:

Resultando que la misma Corporacion solicitó en 1867 que se le reconociera una carga de justicia por el equivalente de sus alcabalas, que ascendia á la renta de 46.598 reales 4 mrs., cuya cantidad debia consignarse en presupuestos, así como las sumas necesarias para cubrir los débitos que á su favor resultasen, previa liquidacion:

Resultando que la Junta de la Deuda pública, de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal y del Jefe del Departamento de Liquidacion, propuso en 4 de junio de 1875 que se declarase caducada la carga de justicia de que se trata:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año, la orden de la Regencia de 25 de agosto de 1870 y las demás disposiciones que sobre la materia rigen:

Visto el decreto sentencia del Consejo de Estado de 2 de febrero de 1862, recaído en el pleito contencioso promovido por el Ayuntamiento de Fuencaliente, provincia de Ciudad-Real:

Considerando que segun el contexto de la cédula expedida por don Fernando VI en 6 de noviembre de 1746 y el informe evacuado en 6 de diciembre de 1831 por la Contaduria general de Valores, lo que á la ciudad de Antequera correspondia y se le concedió por la Real cédula de D. Felipe III en la transaccion celebrada con dicho Monarca era solamente el privilegio de que sus vecinos y moradores no pagasen alcabalas, pero no el derecho de cobrarlas, subrogándose en lugar de la Corona, que era lo que se concedia á aquellos que mediante precio las adquirian por compra; pues aun cuando en virtud de la transaccion celebrada sirvió al Rey con 180.000 ducados, esta suma no era otra cosa que la equivalencia de la exencion del pago del referido impuesto:

Considerando, por tanto, que al suprimirse las alcabalas el Ayuntamiento de Antequera no sufrió menoscabo en sus intereses, puesto que con aquella medida no se hizo más que extender á todos los pueblos de la Monarquia la exencion de que gozaba dicha ciudad:

Considerando que no habiendo sufrido lesion los intereses de la Municipalidad reclamante, no cabe aplicarle los beneficios concedidos por la ley de 23 de mayo de 1845 á los dueños de alcabalas y cientos enajenados:

Considerando que así la última reclamacion como las que anteriormente habia hecho el Ayuntamiento

de Antequera tienen por base el abuso que vino cometiendo desde que por D. Felipe III se le autorizó para imponer arbitrios con el objeto de allegar recursos para el pago de los 180.000 ducados, cuyo abuso fué tal y tan continuado, que motivó las cédulas que se mencionan en el informe de la Contaduria general de Valores anteriormente referido:

Considerando que, aun en el supuesto de que la expresada Municipalidad hubiese adquirido el derecho de cobrar las alcabalas, tampoco podría declararse subsistente la carga de justicia que por este concepto reclama, por no haber presentado el título primitivo de egresion, como lo exigen la ley de 29 de abril de 1855 y la Real orden de 30 de mayo del mismo año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el acuerdo de la junta de la Deuda pública, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por la comision de Monumentos históricos y artisticos de esa provincia acerca de si corresponderá á la misma ó á la Diputacion provincial fijar las horas en que debe estar abierta la Biblioteca provincial, la seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En el *Boletín oficial* de la provincia de Búrgos, correspondiente al 31 de diciembre de 1875, se insertó un anuncio, segun el cual habia acordado la Diputacion provincial, con arreglo á las atribuciones conferidas en el art. 68 de su ley orgánica, que la Biblioteca permaneciese abierta al público todos los dias no feriados, y durante los meses de enero, febrero y marzo, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde y de seis á nueve de la noche.

En su vista, la Comision provincial de Monumentos históricos y artisticos acudió al gobernador de la provincia manifestando que nada tenia que decir en cuanto al fondo del anuncio; pero que no podia menos de protestar contra su forma, una vez que la Comision provincial se atribuia en él una competencia que la ley no le daba.

Sincerándose la propia comision de que el paso que daba no era hijo del capricho ni cuestion de personas, se extiende largamente en demostrar como nacieron estas comisiones á la vida, la division que mas tarde se hizo en las de Bibliotecas, archivos, etc., objeto de cada una, con lo demas que creyó suficiente á probar que dichos comisiones no fueron una creacion provincial, por mas que se estableciera una en cada provincia.

Dijo también que la de Búrgos, gracias á la corporacion de la Diputacion provincial, que nunca le negó su generoso auxilio, pudo lograr que los libros que estaban completamente abandonados sirvieran para la instruccion del país, pero conservando en cuantas operaciones practicó su autonomia con relacion á la provincia, hasta el punto que abrió la Biblioteca al público en setiembre de 1871, dejando obrar por sí misma á la Comision de Monumentos, sin que los gastos de instalacion y de conservacion, que incluye aquella en su presupuesto, destruyan la fuerza de sus argumentos, que sirven de motivo de agradecimiento. Añadió que la Diputacion tendria el derecho de inspeccion, pero no el de la direccion de todos los trabajos y el cumplimiento de los acuerdos que dentro de su cometido adoptase la de Monumentos: que así la Diputacion como la Comision provincial tiene exclusiva competencia, con arreglo á los artículos 46 y 68 de la ley, para la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia, pero acomodándose á las leyes, como lo hace respecto del instituto y de la escuela Normal, en cuyo caso se halla la Comision de Monumentos respecto á sus ramos de Biblioteca y Museo.

Y concluyó protestando de sus respetos y consideracion á la Comision provincial, y de que no la guiaba otra mira que la de volver por los fueros de dicha Corporacion.

La Diputacion provincial confirmó, sin embargo, el acuerdo que tomó la comision, dando lugar al recurso de alzada.

Al elevar los antecedentes á la Superioridad dijo entre otras cosas la Comision provincial que la Diputacion habia subvencionado por espacio de varios años á un distinguido catedrático para coleccionar los libros y formar su catálogo, colocándolos en un edificio propio de la provincia, con todo el material necesario, y dotando á la Biblioteca del personal y material suficiente para tenerla abierta de día y de noche; pero que toda la cuestion se redujo á que la Comision provincial publicó como suyo el anuncio de las horas en que la Biblioteca estaria abierta cuando este anuncio partió de la Comision de Monumentos, que así lo dispuso aquella fundándose en lo que previene el reglamento de Archivos y Bibliotecas de 5 de julio de 1871, segun el cual las Diputaciones provinciales y Municipios que tengan ó en lo sucesivo crearen Archivos, Bibliotecas ó Museos habrán de consignar en los presupuestos los recursos, etc., correspondiendo á las corporaciones que así lo hicieren ejercer la inspeccion en los establecimientos y cuidar de la observancia de este reglamento, con lo demas que dicho artículo expresa.

Y habiéndose pasado el expediente á informé de la seccion, no puede menos de lamentar que una cuestion de resultados completamente estériles haya distraído á dos corporaciones encargadas, segun la ley ó disposicion por que se rigen, de cumplir una mision mas elevada é importante.

Por fortuna, están animadas una y otra de los mejores sentimientos, y

el interés y celo que vienen demostrando á fin de propagar la instruccion que naturalmente prestan los Museos, Bibliotecas y centros científicos, no decaerán, cualquiera que sea el resultado que obtengan las encontradas pretensiones de que es objeto este expediente.

La circunstancia, por otra parte, de no ser cuestion personal la que se ventila, permite á la seccion tratarla sin temor de herir susceptibilidades, atendiendo á lo que sobre el particular hay establecido.

La Real orden de 13 de junio de 1844 resolviendo que en cada provincia se nombrase una Comision de Monumentos históricos y artísticos, dispuso en su art. 3.º cuáles eran las atribuciones de estas Comisiones.

La Real orden de 24 de julio del propio año dispuso que dichas Comisiones se dividieran en tres Secciones, que abrazarian los ramos siguientes:

1.ª Bibliotecas, Archivos, etc.

Las principales obligaciones de esta Seccion son las prevenidas en la Real orden de 13 de junio, en las atribuciones 4.ª y 5.ª del art. 3.º, exceptuando la parte que tiene relacion con los Museos.

La atribucion 4.ª dice así: «Cuidar de los Museos y Bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que encierren.»

«5.ª Crear Archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos é inventariarlos.»

El art. 6.º de la primera de dichas Reales ordenes dice que las Comisiones no se entenderán con el Gobierno, oficinas, corporaciones ó particulares sino por conducto de su Presidente, el Jefe político, hoy Gobernador de la provincia, que firmará todas las comunicaciones.

El art. 5.º del reglamento de 5 de julio de 1871 establece que las Diputaciones provinciales y Municipios que tengan ó en lo sucesivo crearen Archivos, Bibliotecas ó Museos, habrán de consignar en los respectivos presupuestos los recursos suficientes á atender á las necesidades del personal y material, etc., correspondiendo á las mismas ejercer la inspeccion en los establecimientos que de ellas dependan; cuidar de la observancia de este reglamento y disponer la inversion de las cantidades que además de las consignadas en el presupuesto ordinario votaren con destino al material científico ó administrativo.

Por último, segun el art. 9.º del mismo, será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo el empleado facultativo de más categoria en el Cuerpo, y si dos ó más la tuvieren igual, el de mayor antigüedad.

Tales son las disposiciones que rigen en la materia.

Segun ellas, las Comisiones de Monumentos no tienen otras atribuciones que las que se acaban de expresar, reservándose á las Diputaciones provinciales que tuvieren ó en lo sucesivo crearen Bibliotecas, el ejercicio de las facultades que asimismo quedan trascritas.

Fuera ó no costeada la Biblioteca de Búrgos por la Diputacion, no responderia á la Comision de Monu-

mentos históricos la facultad que se atribuye en el punto objeto de la controversia, pues esto pertenece al Jefe del establecimiento, que no es, como se ha visto, la Comision ántes indicada.

La Biblioteca á que se alude pertenece á la provincia, como que ha sido costeada con fondos de la misma, y en su presupuesto se incluyen los gastos correspondientes al personal y material.

Aunque nada se hubiera dicho en el reglamento de 5 de julio de 1871, la Diputacion, ó la Comision provincial en su caso, habrian ejercido competentemente la facultad que les disputa la Comision de Monumentos, una vez que, segun el caso 4.º del art. 46 de la ley Provincial, es de la exclusiva competencia de la Diputacion cuanto se refiere, entre otros objetos que enumera, al fomento de los intereses materiales y morales de las provincias, tales como establecimientos de Beneficencia ó de instruccion, concursos, exposiciones, etc.

Y no se diga, como pretende la Comision de Monumentos, que tratándose de establecimientos de enseñanza sostenidos por las Diputaciones provinciales se han de acomodar á lo que dispone la ley de Instruccion pública; porque esto se entiende siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico; caso en que no se halla la Biblioteca provincial de Búrgos.

Si pues corresponde á la Diputacion ó á la Comision provincial, segun los artículos 46 y 68 de la ley como de su exclusiva competencia, la gestion, el gobierno y direccion de la Biblioteca, como establecimiento de instruccion costeado con sus fondos, nada mas natural que fije las horas que ha de estar abierta, porque esto pertenece al gobierno del establecimiento; y bajo este supuesto estaba en su lugar el anuncio en los términos que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia.

Entiende, pues, la seccion que no procede estimar el recurso interpuesto por la Comision de Monumentos históricos y artísticos de Búrgos, á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 25 de mayo.)

ANUNCIOS.

Se ha recibido en esta imprenta el primer cuaderno del

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Frei-

xa y Rabasó, Jefe honorario de administracion civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaria del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas: ordenada en una forma distinta á la de la primera edicion, que facilita mas su consulta.

Condiciones económicas y advertencias.

El Prontuario de la Administracion municipal se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, buen papel, é impresion compacta y esmerada.

Se ha repartido el primer cuaderno, y de hoy en adelante, cada 15 dias recibirán uno los señores suscritores hasta el 8.º ó 9.º, que suponemos contendrá toda la obra para que sea completa.

No se admiten ya suscripciones mas que por cuadernos al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Para adquirir el carácter de suscriptor, es preciso remitir el importe del primer cuaderno en libranzas, letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó sellos de 10 céntimos de peseta; en cuyo último caso se incluirán dos sellos mas de la misma clase por el quebranto en el cambio, y se certificarán las cartas que los contengan, pues no se responde mas que de las que se reciben.

Al recibir los suscritores el primer cuaderno, remitirán el importe del segundo; al recibir el segundo, el importe del tercero, y así sucesivamente hasta la terminacion de la obra.

Por circunstancias especiales, se remite el primer cuaderno á algunos de los señores alcaldes, sin embargo de no haber avisado ó satisfecho la suscripcion, al objeto de que juzguen por él del todo de la obra; encareciéndoles que, si no les conviene hacerse con ella, lo devuelvan, y de lo contrario remitan el importe del primero y segundo para que se les pueda enviar éste enseguida.

Lo mismo nuestro corresponsal que los libreros de provincias, podrán hacer proposiciones para la adquisicion de ejemplares, y se les contestará á vuelta de correo.

Al final de cada tomo irá un índice general de las materias que abraza, y en el último, el particular correspondiente al mismo, con otro general para facilitar mas su consulta. También incluiremos otro comprensivo de los nombres de los que se hayan suscrito á la obra como protectores de la publicacion.

Los señores secretarios que quieran recibir esta publicacion pueden pedirla á esta imprenta.

GUIA DE ELECCIONES,

comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta. Setiembre de este año.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.